

tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

Artículo 61. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro por una vía de dos carriles y doble circulación para adelantarlo o rebasarlo por la izquierda observará lo siguiente:

- I. Se cerciorará de que ningún conductor posterior a el ha indicado la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto como le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y
- III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

TITULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 62. A los conductores les está prohibido:

- I. Arrojar basura a la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario;
- II. Obstruir la vía pública con su vehículo excepto en el caso de fallas mecánicas o falta de combustible;
- III. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;
- IV. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;
- V. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;
- VI. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las que señala en la tarjeta de circulación correspondiente;
- VII. Transportar personas en la parte posterior de la carrocería;
- VIII. El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálica;
- IX. Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo influjo de sustancias estupefacientes;
- X. Circular por otro lado que no sea el derecho de vía pública;
- XI. Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas;
- XII. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles;
- XIII. Circular en sentido contrario al establecido;
- XIV. Dar vuelta en "u" para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva o zonas de alto tránsito;
- XV. Circular a una velocidad tan baja de tal manera que entorpezca el tránsito a excepción de que las condiciones de seguridad a sí lo exijan;
- XVI. Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones marcada o no para permitir el paso de estos;
- XVII. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;
- XVIII. Rebasar vehículos por el acotamiento, a sí como adelantar o rebasar por el otro carril de circulación contraria, cuando no ofrezca visibilidad, en curva y cuando el carril contrario no este libre de tránsito;

cambio; y

XII. Luz blanca en la parte posterior para las maniobras que se efectúen en reversa.

Artículo 25. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en el artículo anterior los siguientes:

I. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;

II. Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios; y

III. Señalar con claridad en el exterior el letrero de "precaución transporte escolar"

CAPITULO III DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

Artículo 26. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá contar con la protección adecuada como: casco y protección en la cara y en los ojos.

Artículo 27. Las motocicletas diseñadas para competencia, en arena, montaña y en general todas aquellas que cuentan con neumáticos para todo tipo de terreno, no deberán circular por la vía pública. La misma disposición se aplica para vehículos de construcción tubular o modificada con dichos fines.

Artículo 28. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro con un dispositivo para cambio de luces alta y baja en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberán contar por lo menos con un espejo retrovisor.

Artículo 29. Los conductores deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

Artículo 30. Un conductor de bicicleta no deberá manejarla al lado de otra bicicleta, ni sobre las áreas de uso exclusivo para peatones.

Artículo 31. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos deberán contar dentro de lo posible con sitios para el estacionamiento y resguardo de bicicletas.

Artículo 32. Las bicicletas y triciclos deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca cuando sean utilizadas en la noche, y en la parte posterior deberán llevar reflejante color rojo.

Artículo 33. Los conductores de motocicletas, cuatrimotos, motonetas, bicimotos, triciclos y bicicletas no deben circular por las vías rápidas.

Artículo 34. En motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicletas solo podrá viajar el conductor, salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

Artículo 35. Los conductores de vehículos deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el extremo derecho de la vía de circulación.

Artículo 36. Los motociclistas y ciclistas no deberán asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento que transite por la misma vía, circular en sentido contrario al señalamiento vial, transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía ni transitar sobre las aceras.

CAPITULO IV DE LOS PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 37. La expedición de licencias queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 38. Las personas mayores de 16 años y menores de 18 podrán solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal permiso para manejar automóviles de servicio particular, motocicletas, motonetas y bicimotos, el cual tendrán vigencia de 6 meses y la obligación de refrendarlo al mes.

XII. En los frentes de las escuelas señalados y autorizados por la dirección de seguridad pública y tránsito municipal ;

XIII. En zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionarse; y

XIV. Excederse del tiempo marcado en los señalamientos respectivos autorizados.

Artículo 66. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros, quedando prohibido que los talleres o mecánicos hagan reparaciones en la calle, así como estacionar vehículos en malas condiciones o desmantelarlos, debiendo hacerlo en lugares destinados para este fin.

Artículo 67. Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución, colocar objetos o cualquier otro medio sobre el arroyo de circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

Artículo 68. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido o estacionado en un lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además al agente de tránsito mas cercano y retirando la unidad lo mas pronto posible.

Artículo 69. Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

Artículo 70. La dirección de seguridad pública y tránsito municipal, previo estudio podrá autorizar objetos de cierta característica específica, para el apartado momentáneo del lugar.

TITULO QUINTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPITULO I DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO MIXTO DE CARGA Y PASAJE

Artículo 71. Los conductores del servicio público, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como las del presente reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;

III. No se podrá llevar pasajeros en el área destinada para la carga;

IV. Deberá efectuar las paradas en los lugares autorizados; y

V. No rebasar los limites de velocidad establecida.

Artículo 72. Los conductores del transporte público mixto, para realizar este tipo de servicio deberán sujetarse a los requisitos que marca la Ley de Tránsito del estado, la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, y el presente Reglamento de Tránsito Municipal.

Artículo 73. Los conductores y concesionarios, deberán mantener sus unidades motrices en condiciones óptimas para el servicio, debidamente pintadas y rotuladas, con el número económico visible, todo lo anterior conforme a las disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 74. Los conductores y concesionarios, deberán mantener los sitios o terminales de servicio, completamente limpias, así como las unidades para el transporte.

Artículo 75. Los conductores del servicio público, deberán realizar el ascenso y descenso de pasaje, en lugares autorizados para ello.

Artículo 76. Los sitios o terminales de servicio, destinados para el transporte público mixto, los designara el honorable ayunta-

miento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de existir un cambio en la ubicación de las terminales y de las rutas, los conductores o concesionarios se sujetaran a lo que disponga la autoridad.

Artículo 77. El conductor que se sorprenda, efectuando su servicio, bajo los efectos del alcohol o estupefacientes u otras drogas, previo examen médico toxicológico, será puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público por delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos y se acatará conforme a lo dispuesto por la legislación penal, en torno a la suspensión de derechos para conducir vehículos.

Artículo 78. No se podrá circular ni prestar el servicio público mixto de carga y pasaje, sin contar con los permisos, concesiones y derechos actualizados que otorga la autoridad competente.

TITULO SEXTO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

CAPITULO I DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 79. Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal, excepto en aquellos casos en que cuenten con autorización expresa, por escrito y vigente, por parte de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal.

Artículo 80. Los vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

Artículo 81. El departamento de tránsito está facultado para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público.

Artículo 82. El horario de carga y descarga en la cabecera municipal será de: 19:00 hrs. A 06:00 hrs. De lunes a domingo dentro del cual se podrá llevar a cabo maniobras de carga y descarga en la vía pública.

Artículo 83. Se permitirá la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga por la cabecera municipal, cuando ésta:

- I. No sobresalga de la parte delantera de vehículo ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma;
- III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte las luces de vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación; y
- VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarse al vehículo. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá conceder permiso especial señalando medidas de protección.

Artículo 84. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con la longitud de anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 metros de ancho e inclinadas de 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

Artículo 85. Los propietarios de vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren

cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 86. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo entorpeciendo la circulación o causando daños a la vía pública, previamente deberá solicitar permiso a la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, la cual fijará el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Así mismo proporcionará los elementos de tránsito que brinden el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte.

Artículo 87. El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados.

Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la secretaria de la defensa nacional, recabada previamente permiso del departamento de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, la cual fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con un extinguidor de incendio.

Artículo 88. Los vehículos que transportan materiales líquidos inflamables altamente explosivos deberán llevar una bandera roja en la parte posterior y, en forma ostensible, rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción: "peligro", "inflamable" o "peligro explosivos", respectivamente.

Artículo 89. Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es transportador de materiales, indicar la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario, y además deberán cubrir el material con una lona.

Artículo 90. En los casos de vehículos de tracción humana o animal, provistos de ruedas que no dañen las vías públicas y cuya tracción requiera no más de una persona, ni más de dos animales o que el animal realice funciones de carga, podrán circular en la zona comercial o centro, conforme a los lineamientos de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal.

CAPITULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 91. Toda institución privada, dedicada a preparar conductores de vehículos automotores deberá contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar identificación en las formas oficiales que al efecto proporcione la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en donde especifique los cursos de manejo a impartir;

II. Presentar el programa respectivo y aplicable, para su análisis;

III. Los instructores de la escuela de manejo se someterán a exámenes concernientes a la materia, aplicadas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

Es obligatorio para las escuelas de manejo cumplir y difundir entre sus alumnos el presente reglamento. Así como demás disposiciones que previene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO III DE LAS GRÚAS

Artículo 92. Para los efectos de este reglamento se entenderán como grúas, aquellos vehículos, con adecuaciones especiales para efectuar el traslado con seguridad de otros vehículos, deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360° que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, montada en la parte más alta posible del vehículo, entendiéndose que el color de las luces de los vehículos de servicio es el ámbar exclusivamente.

Aplicando el respectivo cobro tarifario del servicio, conforme a lo establecido por la reglamentación correspondiente.

Artículo 93. Los conductores de las grúas que auxilien en el accidente serán los responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de las partes mecánicas de los mismos; para lo cual efectuarán un inventario en el lugar del accidente en presencia del conductor o en su defecto de un testigo; inventario que será entregado al conductor y una copia a la pensión correspondiente.

Artículo 94. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal contará con un equipo de grúas que prestarán el servicio de arrastre, traslado o movilización de un vehículo.